

Entonces, al advertirse que efectivamente, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos, en tanto incluso las partes ya se encuentran inmersas en otro proceso en la jurisdicción civil, debe reiterarse que el estudio de fondo del presente asunto desconocería el carácter subsidiario que le asiste a esta acción constitucional, así como también sería desconocer el camino legal que ha dispuesto el legislador para dirimir este tipo de controversias, tal como lo ha señalado nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia T-670 de 2016:

“...en efecto, es el proceso civil el diseñado para resolver este tipo de controversias de manera que la tutela no es el escenario adecuado para debatir los alcances de un contrato privado. En ese sentido, considera que el hecho de no pagar la indemnización no genera un perjuicio irremediable, toda vez que las causales de objeción obedecen aspectos exclusivamente contractuales...”

Por lo anterior, el único camino que habilitaría su procedencia en sede de tutela sería acreditación de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a la intervención del juez constitucional, punto en el que deberá decirse que si bien la acción de tutela se rige por el principio de informalidad, ello no obsta para que el accionante pruebe o haga conocer al juez del estado de necesidad en que se encuentra y que no se encuentra en capacidad de soportar las resultas de un proceso en la jurisdicción ordinaria, sobre lo cual la H. Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en Sentencia T 040 2018:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del

demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación”.

En este orden de ideas, si bien se tiene certeza respecto al grado de incapacidad del accionante y su imposibilidad para laborar, lo cierto es que su cónyuge, la señora **LUZ MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN** es deudora solidaria del crédito contrato con la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUURO-**, y pese a ello, frente a ella, el togado únicamente se limitó a señalar que debido a la pérdida de la capacidad laboral de su cónyuge, no tenía los recursos suficientes para sufragar tales obligaciones, pero sin encontrarse mayores detalles respecto de su capacidad económica, si padece alguna enfermedad o impedimento que le impida desarrollar alguna actividad económica o cualquier otra situación que la ponga en una situación de indefensión que no le permita asumir el crédito al que solidariamente se obligó, por lo que en consecuencia no resulta procedente abordar en el estudio del *sub iudice*, en la medida en que era el accionante a quien correspondía la carga probatoria de demostrar el perjuicio irremediable que le podría ser causado con el no reconocimiento del contrato de seguro que viene reclamando.

Por lo anterior es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue una afectación y con ello obtener un reconocimiento jurídico, sino que es necesario que dicha afectación se encuentre debidamente probada, lo cual en el presente asunto no se realizó, por el contrario, únicamente se advierte que al accionante y su apoderado judicial, se les han respetado íntegramente el derecho al debido proceso y las debidas oportunidades procesales ante la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos.

Debe decirse, que no es aceptable la manifestación realizada respecto a que todo el trámite y documentación referente al crédito fue diligenciada por un empleado de la entidad y el agenciado únicamente se remitió a firmar en la parte final del documento, pues todo ciudadano en este tipo de negocios jurídicos, debe asumir el debido cuidado y atención que requieren, pudiéndose dar incluso aplicación al principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, pues se dijo que el actor ya había suscrito

manifestó que no podía desviar la atención de la posible vulneración al debido proceso que se alega, para lo cual se remitió inicialmente a realizar el juicio de procedibilidad, punto en el cual determinó que la acción de tutela no puede utilizarse como instrumento para deprecar prestaciones de carácter económico y en tal sentido remplazar al juez natural.

Así, indicó que el accionante puede acudir a la vía judicial ordinaria mediante proceso declarativo o ejecutivo si a bien lo tiene, para que se hagan las declaraciones a que hubiese lugar en su favor, quizá haciendo uso de la figura de la prejudicialidad, para solicitar la suspensión del proceso ejecutivo hasta se tomase decisión en el proceso que se llegare a iniciar, y comunicarle al despacho donde se adelanta la ejecución.

Concluyó que lo que se evidencia es una controversia que debe ser debatida ante la jurisdicción civil, toda vez que requiere un análisis más profundo y detallado mediante la práctica de otras pruebas que se recauden y permitan al juez tomar una decisión de fondo, para finalizar diciendo que la tutela deviene en improcedente al no configurarse los supuestos facticos ni jurídicos para su procedencia.

Con fundamento en lo que antecede, la parte impugnante señaló estar inconforme con lo determinado por él *a quo*, esto en razón a que considera que si hay una vulneración al debido proceso, pues la negativa de **EQUIDAD SEGUROS** de reconocer la póliza de seguros con ellos suscrito, con base en un formulario que no fue diligenciado por el accionante y donde no se realizó una debida valoración de la historia clínica del accionante, sino por el contrario se indicó que su actuar obedeció a la mala fe y en aras de obtener un reconocimiento económico indebido, todo ello cuando al actor le era imposible prever la ocurrencia de tal situación.

Dijo que el propósito al acudir a este elemento judicial, no es el pago de la póliza sino proteger lo que ya se encuentra quebrantado por **EQUIDAD SEGUROS** y la **CORPORACIÓN ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS** que al ser prevenidos trascenderán al reconocimiento y pago de la paliza que garantiza el crédito.

Así entonces, siguiendo los lineamientos de la impugnación y de cara a desatar el asunto de maras, deberá remitirse este Despacho a verificar si la presente acción tutiva en realidad resulta improcedente conforme lo determinó el *a quo* o si por el contrario, el juez de tutela se encuentra habilitado para dirimir el *sub iudice*.

Acorde con lo anotado, se entiende que el accionante pretende que esta Instancia desestime las consideraciones del juez de primera instancia en cuanto a la declaración de improcedencia del mecanismo invocado, con fundamento en la existencia de otros medios judiciales para discutir sus pretensiones y, además, por no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional.

Ante tal pretensión, es pertinente recordar que según lo acotado acerca de la naturaleza de la acción de tutela, este mecanismo fue creado para la protección especialísima de garantías fundamentales que razonablemente se crean vulneradas, y por otra parte, se ha estipulado que su procedencia excepcional se habilita en casos en los cuales, a pesar de existir otros medios para reclamar los derechos conculcados, ellos no son idóneos o resultan ineficaces para protegerlos. También se ha establecido que la tutela procederá cuando se acredite la inminente causación de un perjuicio irremediable.

Es por ello que para el caso que ahora concita nuestra atención, de entrada se advierte que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto de la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento o la liquidación de pretensiones económicas, tal como se ha venido estudiando, esto teniendo en cuenta que para perseguir este tipo de prestaciones el ordenamiento jurídico ha señalado, implementado y dispuesto mecanismos y procedimientos adecuados para obtener su reconocimiento y pago.

Así pues, el uso de la acción de tutela en asuntos como el *sub iudice* desnaturalizan el objeto que le fue señalado en la constitución, toda vez que vician el sentido que le dio el constituyente, pues es de todos conocido que se trata de una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente su invocación.

otros créditos con pólizas de seguro de esta misma estirpe, por lo que seguramente estaba al tanto de este tipo de pormenor que finalmente toman una gran trascendencia en el momento en el que se requieran hacer efectivos.

Pese a lo expuesto y conforme a lo dicho inicialmente, considera el despacho improcedente buscar en la jurisdicción constitucional, el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante y las pretensiones que de ahí emanan, pues el togado debió haber incoado su demanda ante la jurisdicción competente y no a través del mecanismo constitucional de la tutela, por tener un carácter supra legal, extraordinario y subsidiario, y el juez constitucional carecer de competencia para decidir sobre las pretensiones expuestas, menos aún en el aspecto señalado en el escrito impugnatorio, donde se consigna que el problema jurídico radica en la regularidad con que EQUIDAD SEGUROS y LA COPRORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS adoptaron una decisión negativa frente al pago de la obligación, es decir para que se lleve a cabo valoración de los motivos por los cuales no se cumplió con la obligación contractual, toda vez que como se ha venido indicando es la jurisdicción ordinaria la encargada de dirimir dicho asunto.

1.2. Finalmente y en cuanto a la solicitud realizada por el apoderado judicial, respecto a que como medida caudelar se ordene suspensión del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, y que se aplazase la audiencia programada para el 17 de septiembre vante, habría de decirse que las mismas fueron resueltas por el juzgador de instancia desde el auto admisorio de la presente acción, quien al no evidenciar una inminente transgresión a los derechos fundamentales del agenciado decidió no concederla, situación que al ser verificada previamente por un juez constitucional, quien además, luego de estudiar de fondo el asunto no amparó los derechos fundamentales, dejaba ntever que la misma no cumplía con los requisitos de necesidad y urgencia, por lo que no se vio la necesidad de decretar la misma en esta instancia.

En lo referente a la solicitud de llamar a rendir declaración juramentada a la señora LUZ MYRIAM IDÁRRAGA HOLGUÍN, advierte el despacho que tal función sobrepasa los límites de la impugnación, pues la segunda instancia no es

una nueva oportunidad procesal para que las partes procedan a realizar nuevas pretensiones y a elevar nuevas solicitudes, sino que el fin mismo de esta instancia judicial es que otro juez, de mayor jerarquía, emita un nuevo juicio sobre lo ya petitionado y decidido en primera instancia, en razón a los hechos alegados y las pruebas practicadas en esta oportunidad.

Dado lo anterior, el *ad quem* no puede conocer y resolver pretensiones distintas a las planteadas en primera instancia, siendo esta situación la que conlleva a negar la solicitud anterior.

En razón de lo anteriormente expuesto, el despacho confirmará la providencia No. 140 del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Control De Garantías De Manizales Caldas, mediante la cual se declaró improcedente la presente acción tutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 140 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, fechada el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Esta decisión a las partes intervinientes por el medio más eficaz.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR MARIO VILLATE PORRAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN: Del fallo anterior a las partes quienes para constancia firman:

MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA

Accionante
Calle 48G No. 5B-138 Barrio Bengala
Manizales, Caldas.

JUAN PABLO DÍAZ DÍAZ
Apoderado Judicial del Accionante
Calle 20 No. 22-14 oficina 209
Cel: 3213327113
Correo Electrónico: juanpablo Diaz Diaz@hotmail.com
Manizales, Caldas

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
-FINANFUTURO-**

Accionada
Calle 20 No. 21-17
Info@actuarcaldas.org
Manizales Caldas

EQUIDAD SEGUROS

Accionada
Carrera 21 No. 21-25 11
Tel: 8846529
Manizales, Caldas

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Vinculado
empal@nna@ceendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Oficina 802.
Manizales, Caldas

FERNANDO FRANCO ORTIZ
Secretario.